



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00241-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NELSON ENRIQUE MORALES JIMÉNEZ
Demandado	FSCR INGENIERÍA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de septiembre de 2020.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando aclaración del auto del 7 de septiembre de 2020, debido a que la fecha y hora señalada para la audiencia del artículo 72 del CPTSS coincide con la programada en el proceso tramitado con radicado 2019-00586.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación: Modificación de auto

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató que efectivamente en este proceso se señaló la audiencia del artículo 72 del CPTSS para el 17 de septiembre de 2020 a las 9:00 A.M, fecha y hora que coincide con la audiencia que ya está programada en el proceso tramitado con radicado 2019-586. En tal virtud, es necesario modificar de oficio el ordinal primero del auto de sustanciación del 7 de septiembre para corregir el yerro con base en el artículo 64 del CPTTS que prevé: “Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

De oficio modificar el ordinal primero del auto de sustanciación proferido el 7 de septiembre de 2020, en el sentido de fijar el **23 de septiembre de 2020 a las 9:00 A.M.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por NELSON ENRIQUE MORALES JIMÉNEZ contra FSCR INGENIERÍA S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa6fcf3c17216bf84f3499661ce5a96b3e80f78e089dcb3ec6ea6848b01c28b8

Documento generado en 09/09/2020 10:27:16 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00551-00
Clase de proceso	Ordinario
Accionante	MARTÍN MANUEL VALENCIA POLO
Accionado (a)	NAVISKY CONSTRUCCIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de septiembre de 2020.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante solicitó fijar fecha para continuar la audiencia. Igualmente, se le informa que los Juzgados Segundo Penal para Adolescentes – control de garantías, Quinto de Competencias Múltiples y Segundo Civil del Circuito de esta ciudad no se han pronunciado frente al requerimiento hecho en auto anterior.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
 Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de septiembre de 2020.

Auto de sustanciación: Requerimiento

Visto el informe secretarial, se constata que en la audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020 se decretó como prueba de oficio requerir al Juzgado Segundo Penal para Adolescentes – control de garantías de Santa Marta enviar a esta Agencia judicial copia de las pruebas recaudadas en la acción de tutela tramitada con radicado 47-001-40-71-002-2018-00052-00; requerimiento comunicado mediante oficio 722 del 13 de marzo de 2020. Solicitud similar se hizo a los Juzgados Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta y Segundo Civil del Circuito, en el sentido de enviar copia del fallo y de las pruebas recaudadas en las acciones de tutela promovidas por Martín Manuel Valencia Polo, lo cual fue comunicado a esos despachos mediante oficios 724 y 726 del 13 de marzo de 2020, respectivamente, recibidos el mismo día. En ninguno de los tres casos obra en el informativo respuesta a los oficios, por consiguiente se les requerirá que en el término de cinco (5) días, contado a partir del recibo de esta decisión, se pronuncien frente a los requerimientos descritos. Resuelto ese asunto se fijará fecha para continuar la audiencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Requerir a los Juzgados Segundo Penal para Adolescentes – control de garantías de Santa Marta, Quinto de Competencias Múltiples de Santa Marta y Segundo Civil del Circuito de esta ciudad **que en el término de cinco (5) días,**

47-001-41-05-001-2019-00551-00

contado a partir del recibo de esta decisión, se pronuncien frente a los oficios 722, 724 y 726 del 13 de marzo de 2020, respectivamente. Envíeseles copia de tales oficios con la constancia de haberlos recibido y adviértase las consecuencias legales por incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
699f74b8b0a10ea3fe72fc76ab0928cdf746737c3947d94b5a389f8bac896be3

Documento generado en 09/09/2020 11:03:09 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00550-00
Clase de proceso	Ordinario laboral
Demandante	NICOLÁS SEGUNDO GAMARRA FRANCO
Demandado	SOUL INGENIERÍA COMERCIAL INMOBILIARIA S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H., 9 de septiembre de 2020

Al Despacho del señor Juez, informándole que en el presente proceso la parte demandante envió el aviso para la notificación del auto admisorio a la demanda.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación	Requerimiento
-----------------------	---------------

Al examinar el folio 71 del expediente se observa que se envió el aviso a la demandada a través del correo electrónico para notificaciones judiciales que aparece en su certificado de existencia y representación legal (Fl 45). Sin embargo, no es dable designar curador para litis ni ordenar el emplazamiento porque **no hay constancia en el informativo de haberse enviado la comunicación por ese medio**. Conviene recordar que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 292 del CGP, aplicado en lo pertinente por remisión del artículo 145 del CPTSS, el aviso debe remitirse “a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación”, de suerte que si no hay prueba de envío de la comunicación a través del correo electrónico no se cumple la exigencia legal citada. Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante practicar la notificación de acuerdo a las exigencias de ley, como se expuso en el auto del 12 de agosto de 2020: remitir por correo electrónico la comunicación y, de ser necesario, el aviso.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta,

RESUELVE

Requerir a la parte demandante practicar la notificación de acuerdo a las exigencias de ley: remitir por correo electrónico la comunicación y, de ser necesario, el aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75ee1b419b8bdc8ec8f9257f9392bb29aa9cf33fb08ec8072715c50009dd2ab4

Documento generado en 09/09/2020 01:26:56 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00029-00
Clase de proceso	Ordinario laboral
Demandante	CELSO JACINTO TRIANA LÓPEZ
Demandado	PRODUCTOS MORANO S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 9 de septiembre de 2020

Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada, debido a la imposibilidad de practicarse la notificación personal.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación	Niega emplazamiento
-----------------------	---------------------

Al examinar el expediente se constata en los folios 21 a 25 y 27 a 30 que se documenta el envío de comunicación y el aviso a la carrera 1C # 22-58 oficina 301 del Edf. Bahía en Santa Marta, dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal de PRODUCTOS MORANO S.A.S. (Fl 6). Sin embargo, **no es dable ordenar el emplazamiento ni designar curador para la litis a la demandada** porque no obra en el informativo la **copia de la comunicación** cotejada y sellada por la empresa de servicio postal; tampoco está la **constancia** expedida por esa empresa de haber sido entregada la comunicación en la respectiva dirección. No es suficiente la copia de la guía obrante a folio 19 debido a que el artículo 291 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, exige que se expida constancia sobre la entrega, tal como sí se hizo con el aviso visible a folio 21.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta,

RESUELVE:

Negar el emplazamiento de la demandada y la designación de curador para la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcefb26d33471fde4d21efe5523191711b7b4fd7f8465d06a2b915da88b67757

Documento generado en 09/09/2020 12:28:43 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00035-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	RAMÓN SEGUNDO RIVAS TORRES
Demandado	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA – SOPROTECO LTDA.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H., 9 de septiembre de 2020

Al Despacho del señor Juez informándole que la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada, debido a la imposibilidad de practicarse la notificación personal.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación	Niega emplazamiento
-----------------------	---------------------

Al examinar el expediente se constata en los folios 25 a 27 y 29 a 32 que tanto la comunicación como el aviso fueron enviados y recibidos en la Av del Río # 18-71 de Santa Marta. Ahora bien, **no es dable ordenar el emplazamiento ni designar curador para la litis a la demandada** porque esa no es la dirección registrada en la cámara de comercio para notificaciones judiciales a SOPROTECO LTDA. Véase en su certificado de existencia y representación legal que la dirección registrada para ese propósito es la calle 88 # 42 B1 - 27 barrio Nogales en Barranquilla (Fl. 7).

De manera que, al no satisfacerse las exigencias de los artículos 291 y 292 del CGP, aplicados en lo pertinente por remisión del artículo 145 del CPTSS, en el sentido que “cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente”¹ y que el aviso debe remitirse “a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación”, se negará lo pedido por la memorialista.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta,

RESUELVE:

Negar el emplazamiento de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

¹ Art. 291 num 2 inciso primero CGP: “Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales**. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”

**JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20959ea46ec43a5680758b53ff011237b47fd0e4cbc0dbcd00fe386e81d75df9

Documento generado en 09/09/2020 01:06:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00068-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	PAULA ANDREA GONZÁLEZ MANJARRÉS
Demandado	A TIEMPO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de septiembre de 2020.

Señor Juez, informo que la parte demandante aportó constancia de envío de notificación a la demandada a través de correo electrónico.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación: Requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional del Juzgado que el 21 de agosto de 2020 el apoderado de la parte demandante remitió copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio al correo martin.navarro@atiempo.com.co, registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (Fl. 8 y 25).

Ahora bien, si lo pretendido con ese acto procesal es demostrar el cumplimiento de la notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el Despacho debe advertir al memorialista que **tal regulación especial no es aplicable en este estado del proceso** para sustituir la práctica de la notificación personal regulada en los artículos 41 literal a) del CPTSS, 291 y 292 del CGP, toda vez que se trata de un proceso admitido el 19 de febrero de 2020, es decir antes de la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Las fechas subrayadas son relevantes para determinar la aplicación de normas procesales en el tiempo conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtirse las notificaciones**.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (Negrillas adrede).

De acuerdo con la regulación transcrita no es válido enviar la demanda con sus anexos y el auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones de A TIEMPO S.A.S. para tenerla por notificada "transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje", habida consideración que al ser admitida la demanda en febrero de 2020 su notificación se rige por las leyes vigentes en ese momento. Situación distinta es si debe acudir al emplazamiento, puesto que se surtiría en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada atendiendo en lo pertinente los artículos 291 y 292 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS, informando en el eventual aviso a la demandada que "si no comparece se le designará un curador para la *litis*", como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS. La comunicación y el aviso podrán remitirse "por medio de correo electrónico", según las voces del numeral 3 inciso final del artículo 291 del CGP y el inciso tercero del 292 ibidem.

Finalmente, en vista que el Juzgado no está atendiendo de forma ordinaria en el edificio Benavides Macea por el cumplimiento de las medidas contra la pandemia COVID-19, deberá indicarse en la comunicación y el aviso al representante legal de A TIEMPO S.A.S. que su comparecencia para recibir notificaciones la haga a través del correo electrónico j01pegclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada atendiendo en lo pertinente los artículos 291 y 292 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

47-001-41-05-001-2020-00068-00

Código de verificación:

c4bb0637359110a82e5923e365d794abb7b3247dbeb5df0c81e9c2b382da67cf

Documento generado en 09/09/2020 09:46:27 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00090-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	WCH SOLUCIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de septiembre de 2020.

Señor Juez, informo que se practicó la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, igualmente, la parte demandada presentó escrito de contestación.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación: Corre traslado de excepciones

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado de la parte demandante surtió la notificación personal de mandamiento de pago a la demandada WCH SOLUCIONE S.A.S., de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, habida consideración que el 11 de agosto de 2020 remitió copia de la demanda y del mandamiento ejecutivo al correo electrónico wchsoluciones@gmail.com, registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (Fl. 25, 38).

Posteriormente, el 21 de agosto de agosto de 2020 el abogado Juan Guillermo Chacuto Simanca, actuando como apoderado judicial de la demandada, allegó escrito de contestación y proponiendo la excepción de cobro de lo no debido (Fl. 40 y siguientes). El profesional del derecho allegó el poder especial otorgado por Wilbert de Jesús Chacuto Ortega, quien es el representante legal de WCH SOLUCIONE S.A.S. conforme al certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente.

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1 y 16.

Entonces, está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para tener por notificado personalmente el auto de mandamiento de pago a la demandada el **14 de agosto de 2020**. Consecuentemente, es oportuna la proposición de la excepción de mérito porque la hizo dentro de los 10 días siguientes a la notificación. Así las cosas, debe darse traslado a la parte ejecutante del escrito de formulación de excepciones, tal como dispone el artículo 443.1 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de formulación de excepciones presentado por la ejecutada.

Segundo. Tener al abogado Juan Guillermo Chacuto Simanca como apoderado judicial de WCH SOLUCIONE S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ad7032dd9416613da1ea591e40112f8ec834353729fc885816eff1bb55ac42

Documento generado en 09/09/2020 01:57:38 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00242-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ÁLVARO ENRIQUE MIRANDA DÍAZ
Demandado (a)	GESTORA DE ADMINISTRACIÓN GASA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de septiembre de 2020.

Señor Juez, informo que fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
 SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de septiembre de 2020

Auto interlocutorio: Admisión de demanda

Constatado en el correo institucional del Juzgado que la demanda fue subsanada en oportunidad, se observa que ahora sí cumple los requisitos para su admisión por este Despacho, conforme a los artículos 12, 25 y 26 del CPTSS.

De otra parte, a folio 26 del expediente se advierte la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante, la cual cumple los requisitos previstos en el artículo 152 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, destacándose la afirmación del solicitante bajo juramento en el sentido que no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia. Por tal razón, se concederá.

Por último, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demandada tiene como alternativa lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por ÁLVARO ENRIQUE MIRANDA DÍAZ contra GESTORA DE ADMINISTRACIÓN GASA S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Conceder el amparo de pobreza al demandante.

Tercero. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

223e71676c41ac6f67a7123e7cefa5add8b5c22fd0d7e47f40fbe64d53c7c77c

Documento generado en 09/09/2020 09:47:29 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00303-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ERNESTO DE JESÚS BERMÚDEZ HERRERA
Demandado (a)	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VIASERVIN LTDA EN REORGANIZACIÓN - VIASERVIN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de septiembre de 2020.

Señor Juez, informo que fue presentada subsanación de la demanda el 1° de septiembre de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de septiembre de 2020

Auto interlocutorio: Admisión de demanda

Constatado en el correo institucional del Juzgado que fue presentada en oportunidad la subsanación de la demanda, se advierte que no fueron corregidas todas las deficiencias señaladas en el auto anterior. De manera específica no se demostró el envío por medio electrónico de los anexos de la demanda a la demandada, como exige el artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020. Apenas fue enviado al correo de VIASERVIN la subsanación, sin los anexos.

Entonces, en vista que no fue subsanada la demanda a cabalidad, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por ERNESTO DE JESÚS BERMÚDEZ HERRERA contra COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VIASERVIN LTDA EN REORGANIZACIÓN - VIASERVIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5515ec3b9cbb682b9274be93f767b4532599fb976c4aceeae9d590d4435178f2

Documento generado en 09/09/2020 09:48:20 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 38 De Jueves, 10 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200009000	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Wch Soluciones Sas	09/09/2020	Fijacion Estado - Corre Traslado De Excepciones
47001410500120200024200	Ordinario	Alvaro Enrique Miranda Diaz	Gestora De Administracion Gasa S.A.	09/09/2020	Fijacion Estado - Admisión De Demanda
47001410500120200002900	Ordinario	Celsio Jacinto Triana Lopez	Productos Morano S.A.S.	09/09/2020	Fijacion Estado - Niega Emplazamiento
47001410500120200030300	Ordinario	Ernesto De Jesus Bermudez Herrera	Viaservin Ltda	09/09/2020	Fijacion Estado - Rechazar La Demanda
47001410500120190055100	Ordinario	Martin Valencia Polo	Navisky Construcciones S.A.S.	09/09/2020	Fijacion Estado - Requerimiento
47001410500120200024100	Ordinario	Nelson Enrique Morales Jimenez	Fscr Ingenieria Sas	09/09/2020	Fijacion Estado - Modificación De Auto

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 10 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

c778c4a5-60f8-41b3-8568-532ba0062bc8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 38 De Jueves, 10 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120190055000	Ordinario	Nicolas Segundo Gamarra Franco	Soul Ingenieria Comercial Inmobiliaria S.A.S.	09/09/2020	Fijacion Estado - Requerimiento
47001410500120200006800	Ordinario	Paula Andrea Gonzalez Manjarrez	A Tiempo S.A.S.	09/09/2020	Fijacion Estado - Requerimiento
47001410500120200003500	Ordinario	Ramon Segundo Rivas Torres	Cociety Protection Technisc Colombia Ltda -Soproteco Ltda	09/09/2020	Fijacion Estado - Niega Emplazamiento

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 10 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

c778c4a5-60f8-41b3-8568-532ba0062bc8